



Resolución Gerencial Regional

055-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 11 de Mayo del 2016

VISTOS:

La queja por defectos de tramitación que interponen los administrados Efraín Cipriano Lira Ramírez y Lourdes Gabriela Bellido Paco, ambos por derecho propio, con Registro 80745 y 80750 en contra del Director de Prevención y Solución de Conflictos Abg. Carlos Zamata Torres; el Expediente N° 028-2003-SDDL-G-ARE; el Informe N° 061-2016-GRA/GRTPE-AL; y

CONSIDERANDO:

Que, de la queja por defectos de tramitación que hace la administrada Lourdes Gabriela Bellido Paco en contra del Funcionario mencionado se persuade que los argumentos de hecho son que el referido funcionario no habría resuelto sus pedidos de suspensión y/o interrupción del procedimiento y de apelación contra el Auto Directoral N° 001-2016-GRA/GRTPE-DPSC y la prescripción de la multa y de su cobranza. Y de la queja que hace el administrado Efraín Cipriano Lira Ramírez en contra del Funcionario mencionado bajo los argumentos de hecho que su recurso administrativo de apelación contra el Auto Directoral N° 001-2016-GRA/GRTPE-DPSC, interpuesto dentro del término legal, ha sido rechazado inmotivadamente.

Que, visto el expediente 028-2003-SDDL-G-ARE se concluye que el mismo fue aperturado a solicitud del trabajador Carlos Roger Espinoza Moya, con citación de los quejosos, procedimiento de conciliación administrativa de trabajo que se encuentra concluido y terminado administrativamente con la multa impuesta a los citados por no concurrir a la audiencia de conciliación, como aparece de fojas 08/09, acto administrativo que ha quedado firme al no haberlo impugnado los administrados, habiéndoseles inclusive requerido el cumplimiento de la sanción de multa como aparece a fojas 12. Por lo cual conforme lo dispuesto en el Art. 30.2° y Art. 31° del D. Leg. 910 y el Art. 186° y Art. 218.2° de la Ley 27444 el procedimiento está terminado y agotada la vía administrativa, siendo que cualquier otra impugnación y/o articulación deviene en improcedente de plano.

Que, consecuentemente a lo anterior el actuar administrativo del Funcionario quejado de rechazar por improcedentes las articulaciones presentadas por la administrada Lourdes Bellido Paco, mediante Resolución de fojas 157 es conforme a ley y a los antecedentes del expediente. Lo mismo en las resoluciones de fojas 198 y 207 esta última que rechaza otra articulación del administrado Efraín Lira Ramírez.

Que, por lo cual conforme el Art. 158.3° de la Ley 27444 se resuelve la presente queja por defectos de tramitación mediante la presente Resolución la cual tiene la calidad de irrecurrible.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR y por los considerandos anteriores.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

055-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **INFUNDADA** la queja por defectos de tramitación presentada por los administrados Efraín Cipriano Lira Ramírez y Lourdes Gabriela Bellido Paco, ambos por derecho propio, con Registro 80745 y 80750 en contra del Director de Prevención y Solución de Conflictos Abg. Carlos Zamata Torres.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **CONCLUIDO** el expediente administrativo de conciliación administrativa de trabajo N° 028-2003-SDDLG-ARE solicitado por Carlos Roger Espinoza Moya con citación de Efraín Lira Ramírez y Gabriela Bellido de Lira.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo